



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00103-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00120-00 C-2

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante que se sirva informar el trámite dado a los oficios No. 108 y 109 del 8 de agosto de 2023, a efectos de materializar las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9138ba33dc2f18f174373b5539d7307cdc78cc4a360ed4750f49951a850cffd0

Documento generado en 01/03/2024 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00103-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00120-00 C-1

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial del único demandado contra el mandamiento ejecutivo dictado el 14 de marzo de 2023 (pdf 005 – C01) y el que lo aclaró, de fecha 16 de junio del mismo año (pdf. 008 – C01), para discutir requisitos formales de los títulos ejecutivos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente que los títulos base de ejecución no son claros, expresos ni exigibles, por cuanto las sumas allí contenidas no se ajustan a la realidad de los hechos. Como sustento de ello, arguyó que con relación a 26 de los inmuebles (ver numerales 1-6 y 8-27 del escrito del recurso) se le está haciendo extensivo el cobro de varias cuotas que no le corresponde asumir, teniendo en cuenta que se causaron posteriormente a la transferencia del dominio que hizo a favor de otros sujetos

Mientras que, uno de los bienes en cuestión (ver numeral 7 del escrito del recurso) no aparece como construido en el reglamento de propiedad horizontal y, por ende, no hace parte de los coeficientes de la copropiedad.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte recurrente acreditó el envío simultáneo de la impugnación al apoderado judicial de la demandante (pdf 018 – C01), prescindiéndose de la fijación en lista secretarial, recibiendo pronunciamiento de parte de este extremo procesal, como pasa a verse.

En primer lugar, señaló que el medio horizontal de defensa debe tener por extemporáneo, toda vez que, al haber remitido por correo certificado las providencias, junto con la demanda y los anexos y siendo recibidas el 14 de noviembre de 2023 por la demandada, se entiende que de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 quedó notificada el día 16 de ese mismo mes y año.

Razón por la cual, *“...la sociedad demandada tenía justamente hasta el día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE de 2023 para contestar demanda o presentar excepciones, pero resulta que solo hasta el día cinco (5) de diciembre de 2023 interpone lo que denominó recurso de reposición y apelación contra los autos a los que alude su escrito”*. En consecuencia, a su saber, se encontraba por fuera del interregno que contempla la norma y deben ser rechazados.

En segundo lugar, si esta autoridad decide resolver de fondo la impugnación, solicitó se tuviera en cuenta, con relación a las alegadas enajenaciones de los inmuebles cuyas cuotas de administración son objeto de cobro, que la tradición del derecho de dominio de los inmuebles no solo comprende la firma del título, sino que ello debe ir acompañado del modo, cual es la inscripción de aquel en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Además, que el demandado no cumplió con su deber de informar a la administración de la propiedad horizontal la transferencia de los bienes en cuestión, según obligaba

el reglamento de propiedad horizontal, razón por la cual los certificados de deuda se expidieron teniendo en cuenta la información con la que contaban para el momento.

Asimismo, solicitó “confirmar el mandamiento” respecto de los 19 inmuebles cuyas expensas no fueron objeto de reparo.

CONSIDERACIONES

Previo a entrar a decidir de fondo la cuestión, resulta menester indicar que, conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición debe cumplir con los siguientes requisitos: **legitimidad**, esto es, que quien lo interponga sea el afectado con la decisión; **suficiencia**, expresándose las razones que lo sustentan y **temporalidad**, que para el caso de su interposición fuera de audiencia, son los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Dándose por descontados los dos primeros, la parte resistente indicó en su réplica que la opugnación analizada no cumplía con el último de ellos, debido a la entrega realizada por el día 14 de noviembre del año anterior a la accionada vía correo certificado, de modo que, debía entenderse surtida la notificación el 16 de noviembre de 2023; máxime, teniendo en cuenta la constancia que en ese sentido había realizado la secretaría del despacho en el acto de notificación personal del día 30 del mismo mes y anualidad.

Dicho ello, basta observar la guía de envíos allegada como prueba del supuesto primer acto de notificación, para dar cuenta que no se le pueden dar efectos jurídico-procesales. A ese respecto, se aprecia que la entrega de la demanda, los anexos y las dos providencias se hizo a la dirección física del interesado; razón por la cual, si ese era el interés de la convocante, debió seguir los lineamientos contenidos en el artículo 291 del estatuto procesal general, a saber, remisión de citación para notificación personal y, de no ser satisfactoria, ulteriormente, el envío del aviso con esos mismos fines.

Ahora bien, si, por otra parte, su querer iba dirigido a practicar el acto en cuestión en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la comunicación con todos los insertos debía remitirse a la dirección electrónica de la pasiva, pues dicha normativa regula lo atinente a la “...implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”.

En consecuencia, aun cuando ambos regímenes de convocatoria subsisten en el ordenamiento jurídico patrio, con miras al llamamiento de los demandados, no existe ninguna disposición legal que autorice a las partes para su realización conjunta o mixta y, por contera, no es posible darle efectos a la notificación realizada por la demandante y solo tener como válida la personal realizada por la secretaría.

Recabado lo anterior, entrando al estudio de fondo de la cuestión, bueno es relieves que la jurisprudencia constitucional adoptada tanto por la jurisdicción ordinaria civil como la de lo contencioso administrativo estableció que los títulos ejecutivos deben cumplir conjuntamente tanto los requisitos formales, a saber: «(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias en procesos contencioso administrativos o de policía [que] aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o de un acto administrativo en firme» como los requisitos sustanciales, estos son, que «contenga una prestación en beneficio de una persona; es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible»¹.

¹ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencias T-283 del 16 de mayo de 2013 y T-747 del 24 de octubre de 2023. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Ch. Expedientes T-3.567.368 y T-3.970.756.

Sin embargo, atendiendo a una interpretación teleológica de la norma procesal, con prevalencia del derecho sustancial, debe decirse que el espíritu del legislador concretamente se encaminó a que mediante la impugnación horizontal se discutieran asuntos meramente formales que a simple vista y sin necesidad de un despliegue probatorio extenso permitiera al juez de la causa determinar si el documento presentado cumple con las condiciones contenidas en la norma adjetiva, lo que se limita esencialmente a (i) la claridad, (ii) la exigibilidad, (iii) la expresividad y (iv) la idoneidad del documento, por cuanto la atribución de la autoría del mismo al llamado a juicio o de su causante no podría ser alegada de otra manera que no fuera tachando de falso el papel de crédito vía excepción de mérito como lo dispone el artículo 270 del Código General del Proceso, al respecto, la doctrina enseña:

De modo que, si el juez profirió el mandamiento ejecutivo, únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atienen a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser solo el original².

En ese sentido, no le asiste razón al recurrente cuando plantea por esta vía argumentos que ameritan un despliegue probatorio más amplio como lo relativo a la transferencia del dominio de los bienes cuya acreencia aquí se cobra o el análisis acerca del fundamento o relación jurídica para la expedición de los títulos base de ejecución, pues ello hace alusión a un elemento sustancial, de fondo y eminentemente meritorio que por vía de reposición sería imposible ventilar atendiendo la brevedad del trámite impugnatorio dentro del cual no procede la práctica de pruebas y su respectiva contradicción, más bien tales reparos son propios de aquellos medios exceptivos de mérito contemplados en el estatuto procesal general.

Sin perjuicio de lo anterior, para una efectiva valoración formal de aquellos documentos, se tiene que los certificados de deuda acá cobrados revisten la calidades de claridad, toda vez que son inteligibles, inequívocas y sin confusión en su contenido que a ojos de buen lector permiten determinar el alcance de la obligación ejecutiva, en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, estando sus elementos presentes como los sujetos, el objeto y el vínculo que los ata; así mismo cumplen con la expresividad al evitar caer en presunciones o «argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación» y, al mismo tiempo son exigibles al estar su plazo vencido, elementos que permitieron librar la orden de apremio a partir de las pautas dadas por el artículo 422 del Código General del Proceso y la interpretación de la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia³.

Por lo anterior, mal haría este despacho en entrar a dilucidar en este momento aspectos que ameritan un debate probatorio serio, extendido y concreto sobre los argumentos del recurrente que deben ventilarse por otra vía, razón por la cual deberá confirmarse la orden de apremio en su integridad, junto con el auto que la aclaró, por cumplir los títulos con los requisitos puramente formales ya anotados

Finalmente, se rechazará de plano el recurso de apelación presentado, por no ser procedente en los términos del artículo 438 del CGP.

En mérito de lo considerado, el Juzgado

Citadas por Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC351-2020 del 24 de enero de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente 18001-22-08-000-2019-00190-02 y por Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 11 de abril de 2019. Ponente: Carmelo Perdomo C. Expediente 05001-23-33-000-2016-02362-01 (2907-17).

² López Blanco, Hernán Fabio (2017) Código General del Proceso. Parte Especial. Dupre Editores Ltda. Bogotá, pág. 537.

³ CSJ, STC3298-2019, rad. 2019-00018-00, retirada en STC720-2021.

RESUELVE:

PRIMERO. NO CONCEDER efectos jurídicos a las diligencias de notificación realizadas por el extremo activo (pdf 020 – C01), por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. NO REPONER el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago del 14 de marzo de 2023 (pdf 005 – C01) y el que lo aclaró, del 16 de junio de 2023 (pdf 008 – C01), conforme las razones expuestas.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandada que los términos para que ejerza su defensa comenzarán a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

CUARTO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178560f853e19487e5a05c2e0b71639ff2af413529a9c80e4307d1a8c4d1afec**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado origen: 25286-31-03-002-2023-00057-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00125-00 C-2

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora (*visto a pdf 014 C2*) por medio del cual solicita se corrija el numero de Folio de Matricula Inmobiliaria respecto del auto de fecha 17 de noviembre de 2023 por medio del cual se decreta pruebas, observa el despacho que efectivamente se presento un error involuntario por parte del despacho, es así como con la facultad otorgada por el art 286º del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. CORREGIR el numeral 2.4 del auto del 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretan pruebas, así:

(...)

2.4. Oficiosamente

a) Informe Decretar oficiosamente prueba por informe a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación (i) informe, certifique y detalle quién aparece actualmente como titular de derechos reales principales, particularmente el de dominio, sobre el predio **denominado «San Antonio» con folio de matrícula 50N-206186**; (ii) aporte tanto certificado especial de pertenencia como el ordinario del predio antes reseñado y (iii) aporte copia nítida, completa y legible de todos los antecedentes registrales de dicho folio, so pena de imponer multa al funcionario renuente de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a los artículos 59 de la Ley 270 de 1996, 44.3, 275 y 276 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

Imponer a la parte incidentante la carga de realizar todas las gestiones que esté a su alcance ante la autoridad registral para que atienda prontamente este requerimiento, para lo cual deberá dar cuenta de su actuar de forma prioritaria conforme a los artículos 78.8 y 125.2 del Código General del Proceso.

2. DEJAR incólumes todos los demás apartes del del auto del 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretan pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea39b1cd8d6110f8ab935695b0422295e1fd9c70e050502d5bb07cbbe83861**

Documento generado en 01/03/2024 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado origen: 25286-31-03-002-2023-00057-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00125-00 C-3

Una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN, toda vez que los demandantes (demandados) no subsanaron los defectos que adolecía la misma, tal como se indicó en el proveído de fecha 17 de noviembre de 2023, por medio del cual dispuso su inadmisión.

Se ordena su devolución a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed6bb04a9a72aa42bc421f03b89207e8de0910f73db560a779d79412153df75**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado origen: 25286-31-03-002-2023-00057-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00125-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el juzgado **DISPONE:**

- 1. NO TENER** en cuenta la valla aportada por la apoderada judicial de la parte actora (*visto a pdf 058 CP*), toda vez que de las fotografías obrantes se desprende que, en la misma, la denominación del juzgado corresponde a la del Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza. Por Acuerdo CSJCUA23-37 del Consejo Superior de la Judicatura del 9 de mayo de 2023 a este despacho judicial le correspondió conocer el asunto. Artículo 375 numeral 7 literal a.
- 2. REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la anotación por estado de esta decisión se acredite la instalación de la valla con los llenos de los requisitos de que trata el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., por lo que una vez acreditado esto, se ordenará la inclusión por secretaría en los respectivos registros nacionales conforme los artículos 118, 125.2, 375.7 y 591 del Código General del Proceso.
- 3. EXORTAR** a la apoderada judicial de la parte actora que, para que, una vez instalada la valla, aporte las fotografías de manera nítida y clara, donde se observa la totalidad del contenido, *nótese*, que las aportadas carecen de nítides y no se pueden leer el contenido de este. Artículo 375º numeral 7.
- 5. AGREGAR** al expediente respuesta de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT** al oficio No 720 del 1 de diciembre de 2023 (*visto a pdf 073*), mediante la cual indican que con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI-50N-2206186 no se encontraron datos para los filtros seleccionados, por lo que solicitan se allega confirmar el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de consulta y anexar copia simple del certificado de tradición con una vigencia no mayor a 30 días. *Ofíciase por secretaria.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454dfb938a01f968625c097b1b819f5f871341102d786e9d80a4da6d015c6549**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Prueba extraprocésal
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00003-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede, **devuélvase** el presente proceso a la secretaría del Despacho, por cuanto el recurso de reposición presentado en contra del auto del 29 de septiembre de 2023 fue objeto de pronunciamiento en providencia del 26 de enero pasado; en el que, además, se fijó audiencia para el día 6 de marzo hogño.

CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4ce24a0d1c4560d478fb7447d699d746c9bdd78275c5330b9ee4890f469cb1**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00004-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00171-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial, en virtud del curso procesal y de conformidad con los libelos allegados por las partes, se advierte que se encuentra pendiente de resolver la solicitud presentada por el demandado **ALIRIO MAHECHA ACERO** en cuanto a lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2023.

Ello mismo, es dable predicar del recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo activo, respecto de la misma decisión; no obstante, teniendo en cuenta el requerimiento efectuado a este profesional del derecho, en el numeral 6 de esa providencia y los efectos que pudiere tener la presente decisión sobre la terminación o continuación del trámite, dichas situaciones deberán examinarse de manera conjunta. Y, finiquitada tal cuestión, de ser procedente, se entraría a decidir lo pertinente respecto a lo indicado en el párrafo anterior.

ARGUMENTOS DE RECURRENTE

En ese sentido, refirió que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 remitió copia de la demanda y los anexos a los correos electrónicos de los demandados, previo a la iniciación del trámite, lo cual acreditó ante el Juzgado Primero homólogo.

Siendo que, el 17 de marzo les envió el auto admisorio de la demanda, hecho que también puso de presente ante aquella dependencia judicial. Adicionó, que el señor **MAHECHA ACERO** presentó contestación sin tener en cuenta el deber contenido en el artículo 3º *ejusdem*, atinente a remitir copia de ella a la parte activa.

Remató expresando que, con las certificaciones aportadas, se encuentra demostrado que todos los demandantes fueron notificados y, a la fecha, habiéndose vencido el término, la señora **OLGA ALARCÓN** ni sus apoderados han hecho manifestación alguna.

En consecuencia, deprecó que se revoque el numeral 2º del auto impugnado y se tenga por no contestada la demanda por parte del señor **ALIRIO MAHECHA** o, en su defecto, se apliquen los efectos contenidos en la normativa en cita, por incumplimiento de sus deberes procesales.

En relación con el señor **JOSÉ SAMUEL MAHECHA BAQUERO**, que se tengan por ciertos los hechos contenidos en la demanda y que sean susceptibles de confesión. Del mismo modo, respecto de la mencionada señora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Fijado en lista el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la demandante (pdf 050), la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, (...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de*

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”.

Sabido es que el medio instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto y, de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Así las cosas, por medio del exhorto en cuestión se conminó a la parte demandante que se sirviera notificar en legal forma el auto admisorio a la señora **OLGA RUTH ALARCÓN BAQUERO**; sin embargo, antes que dirigirse de tal forma, presentó el recurso de reposición referido en contra del numeral 2 del auto anterior, por medio del cual se tuvo contestada en término la demanda por parte del demandado **ALIRIO MAHECHA**.

Hecho tal recuento, es menester tener en cuenta que la notificación de los señores **JOSÉ y ALIRIO MAHECHA** se tuvo por conducta concluyente, según se indicó en auto del 19 de julio de 2023, toda vez que, en el numeral 2º de esta decisión se decidió no conceder efectos jurídicos a los actos de notificación realizados por el extremo actor, *“...como quiera que no se acreditó acuse de recibo o se constató por otro medio el acceso del destinatario al mensaje”.*

Razón por la cual, dentro del término que le fue conferido, el segundo de ellos allegó “nueva” contestación (pdf 036), dada la oportunidad que le fue otorgada por este Juzgado en el numeral 5º de esa misma decisión y, por ende, no hay lugar a reponer la providencia atacada en ese sentido.

Ahora bien, en lo atinente al segundo punto, relativo a dar efectos probatorios a la conducta procesal de dicho señor, eso será una cuestión que deberá analizarse en la sentencia. De modo que, por el momento, nada habrá de resolverse en ese sentido.

Ahora bien, en ese mismo auto se instó a la parte demandante que se sirviera integrar el contradictorio con relación a la demandada que aún hoy no ha comparecido al trámite. Y, no habiéndose realizado aún tal acto procesal, en la providencia confutada se le exhortó nuevamente en ese sentido, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es más, es relevante recordar que en este último auto se les recordó a las partes que *“...en el presente asunto no se concedió efectos jurídicos al trámite de notificación efectuado por los demandantes por no cumplir las exigencias de la norma”.*

De modo que, habiéndose omitido por parte de la parte activa lo ordenado, no queda más que dar aplicación a lo indicado en el numeral 1º (inc. 2º) del artículo 317 del CGP y declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Razón por la cual, ningún pronunciamiento habrá de hacerse con relación al memorial allegado por la parte pasiva (pdf. 44-45).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el numeral 2º del auto del 17 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.
- 2. TERMINAR** el presente proceso **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** promovido por **JULIANA PALACIO QUINTERO y JAIRO ARMANDO ÁLVAREZ OSPINA** contra **ALIRIO MAHECHA ACERO, OLGA RUTH ALARCÓN BAQUERO y JOSÉ SAMUEL MAHECHA ALARCÓN** por desistimiento tácito, conforme al artículo 317.1 del Código General del Proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a alguno de los extremos procesales.

4. **ADVERTIR** a la parte demandante que no podrá ejercer acción similar a la aquí promovida, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia conforme al literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500c06b28e1adc7c53aeb78bde789e2efbe6370c9c2ba49cc839bacb28b26f9c**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00656-00

Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00217-00 C-1

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en virtud del curso procesal y por estar concluida la etapa escrita del litigio se procede a continuar con el trámite correspondiente, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. SEÑALAR las 9:00 am del 22 de abril de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma *Microsoft Teams*, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

2. CITAR a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

3. ADVERTIR a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

3.1. DECRETAR como pruebas solicitadas por la **parte demandante** las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda (pdf 001 – C01), el escrito de subsanación (pdf 012 – C01) y las adicionales aportadas al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas (pdf 019 – C01).

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento a la representante legal, señora **Tulia Esmeralda Ruíz Ariza**, o quien haga sus veces, de la demandada **AJECOLOMBIA S.A.** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial del ejecutado de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Testimoniales*

Decretar el testimonio de los señores Yecith Roberth Palma Pacheco, Sandra Lorena Vargas Sánchez y Ana Karina Herazo Jiménez, para que depongan acerca de los hechos que guardan relación con la demanda. *Cítese por intermedio del apoderado demandado.*

3.2. DECRETAR como pruebas solicitadas por la **parte demandada** las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales*

Tener como pruebas documentales las aportadas con el escrito por medio del cual se propusieron excepciones de mérito (pdf 033 – C01).

b) *Interrogatorio de parte*

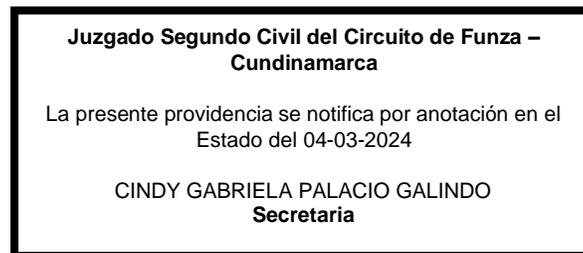
Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento a la representante legal, señora **Diana Milena Herazo Gutiérrez**, o quien haga sus veces, de la demandante **OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. – OINSAT** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial del ejecutado de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Testimoniales*

Decretar el testimonio de los señores Juan Carlos Llinás, Santiago Torres, Elber Castiblanco y Jesús Falla para que deponga acerca de los hechos que guardan relación con la demanda, especialmente, los señalados en el escrito de excepciones previas. *Cítese por intermedio del apoderado demandado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba215e32801a72454f6047a20c6496cac18951c1f5ae69ba6a1dcdb74a0a823**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00656-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00217-00 C-2

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en virtud del curso procesal y a raíz de las solicitudes presentadas por la apoderada del extremo demandado, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **NEGAR** la solicitud de corrección del auto del 3 de agosto de 20223 por medio del cual se fijó la caución a prestar por la ejecutada, a efectos del levantamiento de las medidas cautelares toda vez que la cifra indicada se ajusta a los dispuesto en el artículo 602 del estatuto procesal general, en cuanto al “valor actual del crédito”, teniendo en cuenta la liquidación provisional que obra en el plenario.
2. **CORRER** traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de la solicitud reducción de la medida de embargo y de devolución de dineros embargados presentada por la parte ejecutada.
3. **ORDENAR** a la sociedad demandante **OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.**, **constituir caución** real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para cuyo efecto se calcula en la suma de \$31.634.742 Mcte. la cual deberá presentarse dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de su levantamiento, a fin de garantizar con ella los perjuicios que se puedan llegar a ocasionar con las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 (inc. 5º) del CGP.
4. **INCORPORAR** al expediente las respuestas dadas por las entidades bancarias y ponerlas en conocimiento de las partes, con relación a las medidas decretadas.
5. **INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento del demandante la respuesta dada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, con relación al embargo de remanentes decretado.
6. **REQUERIR** al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza que se sirvan informar el trámite dado a los oficios No. 774 y 776 del 5 de diciembre de 2023, por medio de los cuales se les comunicó el embargo de remanentes decretado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 04-03-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ef512684d123e99bee7a667d19c0cefc4bc118123ba444a4f39d7b0f07bedf**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00514-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00235-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandante, contra el auto del 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifestó la libelista haber cumplido con todas las actuaciones a su cargo tan así, que, en junio del año 2023, solicitó se proferiera sentencia que decidiera la terminación del contrato de leasing celebrado entre su prohijada y la demandada; no obstante, al ser informada del inicio del proceso de reorganización iniciado por esta, decidió no seguir *“solicitando impulsos procesales”*, teniendo en cuenta dicho trámite.

Asimismo, que de conformidad con el canon 548 del CGP, el conciliador debió oficiar a este Juzgado con miras a ponerle de presente la aceptación del proceso iniciado ante la Superintendencia de Sociedades, a efectos de su suspensión.

ACTUACIÓN

Fijado en lista el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la demandante, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, (...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

Sabido es que el medio de impugnación instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto y, de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Para el caso concreto, se tiene que en providencia del 3 de agosto de 2023 se requirió a la demandante a fin de que informara *“...si el bien objeto del contrato de leasing habitacional es utilizado por la demandada para desarrollar su actividad económica, así mismo (...) si los cánones adeudados fueron incluidos como pasivos en el proceso de reorganización (...)”*.

Del mismo modo, conviene relieves que la solicitada conllevaba la intención de evitar posibles nulidades procesales que llevaran a invalidar lo actuado, razón por la cual, no se tornaba en una cuestión exigua, sino en la materialización del deber del juez por conducir el trámite conforme a la ley y los procedimientos preestablecidos; todo ello, en franca aplicación del artículo 317 del CGP.

Así las cosas, para la parte demandante no resulta en un eximente, para el acatamiento de la carga impuesta, el hecho de haberse iniciado el aludido trámite de reorganización, más aún, cuando lo ordenado en la precitada providencia iba orientado a determinar el curso que debía seguir este proceso. Precisamente, porque todas las circunstancias puestas de presente en el recurso, debieron ser informadas luego de haber sido exhortada para el efecto y no luego de haberse derivado la decisión que terminó con el desistimiento.

Tampoco se muestra determinante, con miras a revocar la decisión, el incumplimiento por parte del conciliador de informar a esta dependencia judicial la aceptación de la solicitud en los términos del inciso segundo del canon 548 *ejusdem*, toda vez que, ante el interés y el conocimiento que le asistía a la demandante en ambos asuntos, fue que se le solicitó la información que se echó de menos y que dio paso a la decisión objeto de ataque; precisamente, porque el proceso no podía verse detenido indefinidamente, hasta el momento en que dicho sujeto cumpliera con el deber que le asistía en tal sentido.

De conformidad con lo anterior, el auto objeto de recurso horizontal deberá permanecer incólume. De otra parte, no se concederá el recurso de apelación deprecado, teniendo en cuenta que el trámite de la referencia es de única instancia, conforme se dijo en la providencia admisorio y según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto del 17 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la recurrente, según se motivó.
3. **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme a las previsiones hechas en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f391c0b1c0251cd7bdeaefc4961bf8337eb487ecec9a9dd19ca70dced357afd**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00504-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00238-01 C-2

Visto el informe secretarial, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **AGREGAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el **BANCO AV VILLAS** (pdf 130 – C02) y el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** (pdf 132-133 – C02), quienes negaron tener vínculos con el demandado.

2. **REQUERIR** nuevamente al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, DEPARTAMENTO DE CAUCA, DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, DEPARTAMENTO DE GUAVIARE, DEPARTAMENTO DE GUAJIRA, DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, DEPARTAMENTO DE VICHADA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A., SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A., RENTA GLOBAL FIDUCIARIA S.A., SANTANDER SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER**, a fin de indicar el trámite dado a los oficios 206, 207, 208 y 209 de fecha 24 de abril de 2023. Por secretaría ofíciase, anéxese copia del oficio y su constancia de remisión.

3. **REMITIR** por secretaría a la parte demandante el oficio No. 204 del 24 de abril de 2023, para que realice las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a efectos de materializar la orden de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1358726, en los términos contenidos en la Instrucción Administrativa No. 5 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 4-03-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2480525bee87bab36f93af74a8f96279aa0f1f88a644f9ebad0cdfa15a8c8671**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00504-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00238-00 C-1

En firme el auto dictado el 26 de enero de 2024 (pdf 047 – C1), se procede a dictar sentencia anticipada escritural en esta causa conforme al artículo 278.2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandante **Bancolombia S.A.** presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial para hacer efectivas las obligaciones contenidas en los pagarés No. 3830091872 y No. 3830091183 a cargo del señor **Juan Carlos Rico Infante**, proceso que correspondió conocer inicialmente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** el que emitió orden de apremio el 14 de febrero de 2023 (pdf 007 – C1) por las siguientes sumas: i) \$2.737.745.351,70 por concepto de capital más los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida establecida por la autoridad competente, hasta que se realice el pago total de la obligación; ii) \$20.000.000 por concepto de capital de la cuota vencida el 11 de marzo de 2022; iii) \$20.000.000 por concepto de capital de la cuota vencida el 11 de junio de 2022; iv) \$119.992.841,48 por concepto de capital acelerado, para el momento de presentación de la demanda, esto es, el 31 de agosto de 2022 y v) por los intereses moratorios liquidados a partir del 1° de septiembre de 2022 sobre las tres sumas anteriores, a la tasa máxima legalmente permitida establecida por la autoridad competente, hasta que se realice el pago total de la obligación

La predicha decisión judicial fue notificada por el promotor del proceso el día 28 de abril de 2023 (pdf 011 – C01), de conformidad con lo estatuido en el artículo 291 del CGP y 8° de la Ley 2213 de 2022 y fue objeto de excepción previa y recurso por el ejecutado, el día 8 de mayo de 2023 (pdf 010 – C01).

Asimismo, el demandado por conducto de su apoderado judicial contestó oportunamente la demanda, (pdf 013 – C01), formulando las excepciones de mérito que denominó *“incumplimiento de requisitos formales de la demanda”* y *“falta de exigibilidad y claridad de los títulos ejecutivos”*; en términos generales, respecto a lo primero, refirió el desconocimiento por la parte activa del numeral décimo y el párrafo del artículo 82 del CGP y, en cuanto a lo segundo, que dados los distintos endosos en procuración que aparecen en los títulos base de ejecución, estos no cumplen con el requisito de claridad. Ello es así, toda vez que, algunas de tales anotaciones se encuentran tachadas y, de otra parte, no indican de manera clara cuál de dichos actos se cancela ni la fecha en que se llevaron a cabo, de lo que, en su sentir, es dable colegir que se realizaron en la misma data y, por consecuencia, no queda claro si la voluntad del endosante era anularlo en su totalidad.

Habiéndose corrido traslado de dicho escrito por la parte ejecutada, conforme el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 1, pdf 013 – C1), descorrió el traslado (pdf. 014 – C01).

De modo que, luego de avocarse el conocimiento por este estrado, en providencia del 3 de agosto de 2023 se tuvo por no probada la excepción previa propuesta y se

decidió desfavorablemente el recurso horizontal, confirmándose en su integridad el auto que libró mandamiento de pago.

Posteriormente, resuelta la subrogación parcial de Bancolombia S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías y la subsiguiente cesión de su crédito por parte de este último a Central de Inversiones S.A., mediante auto del 10 de noviembre de 2023 (pdf 047 – C01) se anunció la sentencia anticipada que acá pasa a dictarse.

CONSIDERACIONES

Se encuentran configurados los presupuestos procesales para dictar sentencia anticipada escritural al no encontrarse vestigios de nulidad que afecten la actuación, las partes son capaces, están debidamente representadas, se encuentra integrado el contradictorio en forma adecuada y la demanda permite su apropiada interpretación, además de no estar en entredicho los factores subjetivo y funcional, ni haberse objetado algún otro que desconozca la competencia de este estrado judicial.

El título ejecutivo consiste en dos pagarés suscritos tanto por el demandado, sin que en la oportunidad debida los desconociera o tachara de falsos, por lo que debe imprimírseles carácter de auténticos de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso. Asimismo, de su contenido se logra precisar que con relación al pagaré No. 3830091872 el demandado se obligó a pagar \$2.737.745.351 sin que se hubiere pactado plazo; encontrándose en mora desde el 2 de junio de 2022.

Por su parte, del pagaré No. 3830091183 es posible determinar que del mismo modo se comprometió a pagar \$200.000.000 en 36 meses mediante 10 cuotas trimestrales por valor de \$20.000.000; encontrándose en mora de las cuotas pagaderas el 11 de marzo y el 11 de junio de 2022, estando facultado el acreedor para hacer efectivo el pago del capital acelerado de toda la obligación en virtud de tales impagos, teniendo como saldo insoluto \$159.992.841,48.

Así las cosas, se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del estatuto procesal general, pues siendo impugnados oportunamente por la pasiva, se despachó desfavorablemente lo pedido.

En ese sentido, los pagarés revisten características sustanciales que permiten ser cobradas vía judicial en la medida en que, librada la orden de apremio, no fueron satisfechos los créditos allí contenidos.

Ahora bien, con relación al primer medio exceptivo denominado “INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”, se rechazará de plano y el ejecutado deberá estarse a lo resuelto en auto del 3 de agosto de 2023, donde fue objeto de pronunciamiento, por tratarse de una de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 *ejusdem*.

Respecto al segundo, a saber, la “FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS”, basta decir que de la mera auscultación de los pagarés en cuestión es posible predicar que no se advierte ninguna de las irregularidades denunciadas. En tal sentido, se aprecia que los dos primeros endosos realizados al pagaré No. 3830091872 fueron debidamente cancelados como consta en anotación adjunta en la que literalmente se expresó “*se cancela endoso*” y se suscribió por quien había llevado a cabo tal acto (fl. 7, pdf 002 – C01).

Misma situación se vislumbra del pagaré No. 3830091183 con relación al primero de los dos endosos realizados. De modo que, es posible predicar que el tercer y segundo endoso, respectivamente, contenido en los cartulares, son los que legitiman al aquí demandante para interponer la presente acción, sin que se avizore intención alguna del endosante de revocarle tal facultad al endosatario y recuperar su tenencia.

Ahora bien, no soslaya este Despacho que efectivamente en ninguno de tales actos se indicó la fecha en que se llevaron a cabo a efectos de determinar su orden; sin embargo, ello carece de relevancia si se tiene en cuenta lo considerado respecto a las referidas cancelaciones y que, por demás, en cada uno de ellos la autorización para el cobro iba dirigida a la misma persona jurídica.

Y, si en gracia de discusión, se renegara de la ausencia de dicha data en los dos últimos endosos, lo cierto del caso es que tal cuestión queda suplida por la ley en los términos del canon 600 del Código de Comercio, presumiéndose “...*que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*”.

Finalmente, con relación al “COBRO DE LO NO DEBIDO”, esta tampoco debe abrirse paso, porque si bien el FNG satisfizo la obligación a favor de Bancolombia S.A., lo hizo de manera parcial, siendo que, posteriormente, aquella entidad de presentó al proceso en calidad de subrogataria de dicho crédito en la proporción que le correspondía, a saber, \$1.368.872.676. Y, en consecuencia, mediante auto del 10 de noviembre de 2023, se las tuvo como acreedoras en el presente asunto, conforme a la proporción correspondiente; siendo que, hoy, la Central de Inversiones S.A. ocupa la posición procesal del aludido fondo, según se dispuso en auto que aprobó la cesión de tales derechos del 26 de enero pasado.

En consecuencia, en ningún momento perdió la sociedad demandante su legitimidad para perseguir el pago de dichas acreencias, en la proporción que no le fue amortizada.

Conforme a esto, no cabe duda de que las exceptivas de mérito habrán de negarse sin encontrar otra con suficiente alcance para destruir las pretensiones de la entidad accionante ni siquiera un argumento que oficiosamente deba ser declarado conforme el artículo 282 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de continuarse la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo con la correspondiente condena en costas, en consonancia con los artículos 365.1, 366 y 443.3 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de mérito denominadas «*FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS*» y «*COBRO DE LO NO DEBIDO*» formuladas por la defensa de la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. ESTAR a lo resuelto en auto del 3 de agosto de 2023 con relación al medio exceptivo de defensa «*INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA*», según se motivó.

TERCERO. SEGUIR adelante la ejecución en los términos contenidos en el auto que libró mandamiento de pago del 14 de febrero de 2023 (pdf 007 – C1).

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante y la cesionaria, en la debida proporción, el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

SEXTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$87.000.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

SÉPTIMO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 4-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11dd89941009b2a6cee752f0fdee9c581d9a3acffa2e459701b2705a8d7e9eb**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00215-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00322-00 C-2

Conforme a las actuaciones surtidas frente a las medidas cautelares acá decretadas, se **DISPONE**:

- 1. AGREGAR** al expediente las respuestas allegadas por las entidades bancarias y ponerlas en conocimiento de las partes, para los fines que sean del caso.
- 2. TENER** por notificado al **BANCO DAVIVIENDA** en calidad de acreedor con garantía real en el presente asunto, sin que allegara pronunciamiento alguno; en consecuencia, se le previene en el sentido de que solo podrá hacer valer sus derechos en este asunto, dentro del término de que trata el artículo 463 del CGP conforme al artículo 462 (inc. 2º) *ibídem*.
- 3. NO CONCEDER** efectos jurídico-procesales a la notificación efectuada por el demandante a **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de acreedor con garantía real, hasta tanto no dé cumplimiento a lo señalado en el numeral “4. (i)” de la providencia anterior, en cuanto a allegar el certificado de registro mercantil expedido por la **Cámara de Comercio de Bogotá**, así como el certificado de existencia y representación legal de la **Superintendencia Financiera de Colombia**.
- 4. REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ** que se sirva indicar el trámite dado al oficio No. 204 del 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b62fc5e9a63a6f68bf0a7a9c0f7c38bb9dd4135619d9261b2ca03b9dc6e2a1**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00215-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00322-00 C-1

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, los memoriales allegados y en virtud del curso del proceso, se **DISPONE**:

- 1. AGREGAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** (pdf 051-053 – C01) informando que el demandado tiene obligaciones fiscales pendientes, lo que se tendrá en cuenta en la oportunidad señalada en el artículo 465 del Código General del Proceso.
- 2. ACEPTAR** la subrogación legal parcial que realizó **Banco de Bogotá** a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.** hasta la concurrencia del monto pactado, a saber, \$ 78.089.882 (pdf 029-034 – C01); por lo que, en lo sucesivo, ambas personas jurídicas serán consideradas como parte demandante en proporción de sus créditos (arts. 1666, 1668.3, 1670.1, 2361 y 2395 del C.C. y arts. 69 y 71 del CGP).
- 3. RECONOCER** al Dr. Juan Pablo Díaz Forero personería para actuar en el presente asunto en nombre y representación del **Fondo Nacional de Garantías**, en los términos y para los fines contenidos en el poder que le fue conferido.
- 4. CORRER** traslado por secretaría de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.
- 5. REQUERIR** a la Dra. Leidy Martínez Forero que se sirva allegar nuevamente el memorial contentivo del poder para actuar en este asunto, toda vez que el archivo remitido el 19 de diciembre de 2023 se encuentra dañado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78004f416a730bcd72d3768b874e700b89d0d2c800cc530c5984a425f4642765**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado origen: 25286-31-03-002-2021-00516-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00364-00

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el juzgado **DISPONE**:

- 1. INCORPORAR** al expediente la inclusión del demandado **OVIDIO DE JESÚS FLÓREZ RAMÍREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** tal como se ordenó en el proveído de fecha 25 de agosto de 2023 (*visto a pdf 028*).
- 2. REQUIERASE** por secretaria cuantas veces sea necesario al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** para el trámite dado al oficio número 315 del 8 de septiembre de 2023 y 964 del 17 de noviembre de 2023, en cualquier caso, haga las manifestaciones en el ámbito de sus competencias para lo cual reenvíese tales piezas procesales por secretaría de conformidad con los artículos 123 de la Ley 388 de 1997 y 375.6 del Código General del Proceso
- 2. AGREGAR** al expediente Contestación de la demanda (*visto a pdf 030*) propuesta por el abogado **Cesar Hernando Alvarado Cruz**, quien actúa como *curador ad litem* del demandado **Ovidio de Jesús Flores Ramírez** y de los indeterminados, mediante la cual se pronunció sobre los hechos y propuso excepciones. Art 96, 97 y 369 del C.G.P.
- 3. EXORTAR** a los apoderados judiciales, a fin de que todos los memoriales y actuaciones procesales allegados dentro del proceso de la referencia sean remitidos simultáneamente con copia a los canales digitales de las partes, tal como lo prevé el artículo 78º numeral 14 del CGP y artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

Una vez en firme el presente auto ingresen las diligencias a efectos de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e0673bf15f32c68e3b71106653b5b74749a625338bb3aa0e527c3032eb6609**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado origen: 25286-31-03-002-2020-00760-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00410-00

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el juzgado **DISPONE:**

- 1. INCORPÒRESE** al expediente dictamen pericial (*visto a pdf 019*) de fecha 13 de septiembre de 2023 elaborado por el evaluador **José Federman Diaz Henao**, aportado por el apoderado judicial de parte actora¹, donde consta; *i*) identificación el inmueble objeto del proceso y sus linderos, *ii*) cabida superficial, *iii*) uso del suelo, y *iv*) situación jurídica del predio y mejoras, dando cumplimiento a lo ordenado en proveídos de fecha 25 de marzo de 2021 y 1 de septiembre de 2023.
- 2. INCORPÒRESE** al expediente copia del título antecedente Escritura N° 21 del 21 de enero de 1933 de la Notaria de Chía (*visto a pdf 028*) aportado por el apoderado judicial de la parte actora, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del proveído del 1 de septiembre de 2023.
- 3. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice el trámite de notificación conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 de los señores Pedro Pablo, Miguel, María Antonia Duarte U, conforme la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro (*visto a Pdf 007*), so pena de desistimiento tácito.
- 4. AGREGASE** al expediente constancia de emplazamiento **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL DUARTE (QEPD) y PERSONAS INDETERMINADAS en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** (*visto a pdf 023*), el cual se realizó con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.
- 5. AGREGASE** al expediente respuesta del oficio N° 866 del 09 de agosto de 2021 (*visto a pdf 024*) por parte de la Alcaldía de Cota (Cund) que mediante Resolución No. 449 de 2022, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC habilitó como Gestor Catastral, por medio del cual manifiestan que *no tienen observaciones* que interesen al proceso, y *sobre el tramite al oficio de la referencia se remite certificación de no propiedad de la parte actora Viviana Gómez Gutiérrez*.
- 6. AGREGASE** al expediente respuesta del **Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV**, que mediante oficio F-OAP-018-CAR (*visto a pdf 026*) dio respuesta al requerimiento del juzgado manifestando que a la fecha el predio identificado número 50N-484312, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.
- 7. REQUERIR** al *curador ad litem* del demandado **RAFAEL DUARTE (Q.E.P.D)** abogado **JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO**, para que de conformidad con el pronunciamiento elevado en fecha 12 de diciembre de 2023 acredite a este despacho judicial estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de

¹ Abogado Carlos Eduardo Mariño Sandoval.

oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Numeral 7 art 48º del Código General del Proceso.

8. **INCORPORESE** al expediente respuesta al oficio No 867 del 9 de agosto de 2021 de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** (*visto a pdf 036*) mediante la cual indica que se solicitó al equipo técnico de la Subdirección para que realizara un Análisis Catastral para establecer la tipología del predio y así verificar la competencia de la entidad y determinar la titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio.

9. **INCORPORESE** al expediente respuesta al oficio No 392 del 8 de septiembre de 2023 de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** (*visto a pdf 036*) mediante la cual informa que por oficio Nro. 202310314905081 de fecha 06 de noviembre de 2023, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Norte que remitiera copia de la Escritura Pública 21 del 21 de enero de 1933 otorgada en la Notaria de Chía, Certificado De Antecedentes Registrales y de Titulares de Derecho Real de Dominio en el Sistema Antiguo.

10. **INCORPORESE** al expediente respuesta al oficio 392 del 8 de septiembre de 2023 de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** (*visto a pdf 041*) mediante el cual indica que una vez efectuado el análisis catastral al hacer el análisis del registro de propiedad del mismo, **NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO**, por lo que solicita se alleguen los siguientes documentos: copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública 21 del 21 de enero de 1933 otorgada en la Notaria de Chía (Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento) y Certificado De Antecedentes Registrales Y De Titulares De Derecho Real De Dominio En El Sistema Antiguo, sobre los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-484312 en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo.

Por *secretaria* remítase a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** la documental solicitada con el fin de que se pueda efectuar el análisis catastral de conformidad con el Decreto 2363 del 2015.

11. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia allegue fotografías de la valla de que trata el núm. 7 art. 375º del Código General del Proceso (Pdf 009) atendiendo a lo ordenado en el numeral 7 del presente auto, inclúyase la totalidad de los demandados, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708b1bbf7a64cd5e3f43c4db55e4002e7161aecea9be3220eabd66aaeabbcb92**

Documento generado en 01/03/2024 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual

Radicado origen: 25286-31-03-002-2019-00916-00

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00460-00 C-3

Vista la documental que antecede (*pdf 003-006 C3*), el despacho dispone que una vez integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre el llamamiento en garantía de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a157a60abbb5d7848f4e63285e351417b75539c16bc161bd65821a599c3f6cc9**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado origen: 25286-31-03-002-2019-00916-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00460-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Despacho **DISPONE**:

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de Estado, adelante las notificaciones en debida forma del único demandado que falta por notificarse el señor FABIAN HERNANDEZ ARCE. So pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043578bab0ef6efde196c19610c5515cc446c8e31a1b7f61bc38c49c6b4286c4**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado origen: 25286-31-03-002-2018-00920-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00494-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora no realizó las gestiones pertinentes a la práctica de la notificación personal, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que se manifiesta en el artículo 317 del CGP, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, RESUELVE:**

1. **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TACITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso verbal – responsabilidad civil contractual.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia.
3. **ARCHIVAR** el proceso previas anotaciones a que haya lugar en libros radicadores y archivo.

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cda09a2c07503616453d6763c1c8b6a595dd7d29e2737da8d679c9055fe284**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00539-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, y con el fin de darle el trámite proceso que corresponde, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. AGREGUESE al expediente respuestas allegadas por Banco de Bogotá¹, Banco W², Santander³, BBVA⁴, Banco Occidente⁵, Ban100⁶, Banco Pichincha⁷, Banco Popular⁸ Banco Finandina⁹, Itau¹⁰, Citibank Colombia S.A¹¹, Bancamia¹², Banco Agrario de Colombia¹³, Banco Falabella y Banco AV Villas¹⁴, mediante los cuales informan que el demandado no posee cuentas de ningún tipo.

SEGUNDO. AGREGUESE al expediente respuesta de Bancoomeva S.A¹⁵, por medio del cual se realizó la respectiva inscripción de la medida cautelar.

TERCERO. AGREGUESE al expediente certificado de registro¹⁶ de los vehículos con placas DXF76B y HAK89B, donde se verifica la inscripción de la medida cautelar correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor que corresponde a las siguientes características: **PLACAS DXF76B; CLASE: MOTOCICLETA; MARCA BAJAN; LINEA PULSAR BLACK TEC; MODELO 2007; COLOR NEGRO**; Matriculado en el instituto de tránsito y transportes de Acacias, de propiedad de **PEDRO JULIO HERNANDEZ AVENDAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 86081061.

QUINTO. ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor que corresponde a las siguientes características: **PLACAS HAK89B; CLASE: MOTOCICLETA; MARCA BAJA; LINEA DISVOCER 135 SUPRME; MODELO 2008; COLOR NEGRO**; Matriculado en el instituto de tránsito y transportes de Acacias, de propiedad de **PEDRO JULIO HERNANDEZ AVENDAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 86081061.

SEXTO. Por secretaria ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, para que por su intermedio se efectuó la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida cautelar.

¹ Visto a pdf 004 y 006 C-2

² Visto a pdf 008 C-02

³ Visto a pdf 010 C-02

⁴ Visto a pdf 012 C-02

⁵ Visto a pdf 015 C-02

⁶ Visto a pdf 019 C-02

⁷ Visto a pdf 023 C-02

⁸ Visto a pdf 025 C-02

⁹ Visto a pdf 027 C-02

¹⁰ Visto a pdf 029 C-02

¹¹ Visto a pdf 030 C-02

¹² Visto a pdf 031 C-02

¹³ Visto a pdf 033 C-02

¹⁴ Visto a pdf 041 C-02

¹⁵ Visto a pdf 017 C-02

¹⁶ Visto a pdf 043 C-02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b86034cefa55701c856aadf8e853d9648b5e2529c2de40aa3cbfe4456137e65**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00539-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y con el fin de darle el trámite proceso que corresponde, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante para que de cumplimiento al numeral 3 (tres) del auto que libra mandamiento de pago, esto es, realizar la notificación a la parte demandada a tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso.

SEGUNDO. REQUERIR por secretaria a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 500 del 2 de octubre de 2023 (*visto a pdf 006 c-01*) y, en todo caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones para lo cual remítase copia de dicha comunicación con base en los artículos 630 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso. *Ofíciense.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218944a37fc5bfc8ac7ec32b22fa7db143b058faa57a6a5a5a8a498329dc81aa**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado origen: 25286-31-03-002-2017-00692-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00547-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los escritos y en virtud del curso procesal, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue de manera nítida, clara y legible los documentos que acrediten la cesión de crédito (*visto a pdf 025*), previo a resolver sobre la misma.

SEGUNDO. REQUERIR por secretaria a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 052 del 16 de enero de 2023 (*visto a pdf 016 c-01*) y, en todo caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones para lo cual remitase copia de dicha comunicación con base en los artículos 630 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso. *Oficiese*.

TERCERO. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que notifique el auto que admitió la reforma de la demanda, y su corrección a las direcciones electrónicas del demandado Rolando Casas Castiblanco conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y/o artículo 8 Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito como regula el artículo 442.1 *ibidem*.

CUARTO. REQUERIR por secretaría al representante legal de Administraciones Judiciales Ltda.1 como secuestre designado para que rinda informe de su gestión referente al predio denominado Casa 20 de la Manzana E ubicado en la Diagonal 3 # 9 – 02 de Mosquera (Cund.), so pena de ser relevado conforme a los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso. **Comuníquese por secretaria.**

QUINTO. AGRÉGUENSE al expediente la trazabilidad del oficio No. 052 del 16 de enero de 2024 (*visto a pdf 026*), dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4452603bca769331257c3e110919b869e1536299b431999999d88ec046f323ab**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado : 25286-31-03-001-2023-00610-00

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante la ejecución, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023, se LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de Itaú Colombia S.A. en contra de María Helena Torres Enríquez.
2. El ejecutado se notificó personalmente (*visto a pdf 017 C-01*) quien dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo el Pagaré No. 009005347633 donde se halla inmersa la condena impuesta contra el aquí pasivo, acta que presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso.
3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a él concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero en los productos financieros que se encuentran a nombre del demandado, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$7.431.487 M/cte., por concepto de agencias en derecho (numeral 4 artículo 5o del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72f5a9c373461c0d17121918fc215425782b27524a571f64d152fe74a9924db**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00617-00 C2

Revisado la documental obrante en el expediente de la referencia, se dispone que una vez se notifique a todos los demandados se resolverá lo que en derecho corresponda sobre el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19b3965f5f95d8caf61e3b69a1cf0d4728d95c457ba1233a5dd282fdf5b88bf**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00617-00 C1

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Despacho **DISPONE**:

1. **AGREGAR** al expediente el oficio correspondiente (*visto a pdf 018*), donde se procedió al registro de la inscripción de la demanda sobre la sociedad demandada EXPRESO DE LA SABANA SAS matrícula No. 00044574.
2. **REQUERIR** a la parte actora, con el fin de que realice los tramites de inscripción de la medida cautelar contenidas en el Oficio 574 del 24 de octubre de 2023 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y el Oficio 577 del 18 de octubre de ese mismo año, dirigido a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
3. **AGREGAR** al expediente tramite de notificación del auto que admite demanda realizado conforme al artículo 8ª de la ley 2213 de 2022, dirigido al demandando SBS SEGUROS COLOMBIA S.A de fecha 13 de octubre de 2023 (*visto a pdf 015 C1*).
4. **NO TENER** por contestada la demanda por parte del demandado demandando SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (*visto a pdf 023 C1*), por ser extemporánea y por ende no dar trámite a las excepciones propuestas, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado RICARDO VELEZ OCHOA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.
3. **NO TENER** en cuenta el trámite de notificación personal del auto que admite demanda realizado por el apoderado de la parte actora a la sociedad demandada EXPRESO LA SABANA S.A.S por no cumplir los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, pues el mismo refiere ser citación de notificación personal, empero con el contenido de que trata el artículo 8º de la ley 2213, *máxime* cuando el mismo se está enviado a la dirección física del demandado.
5. **TENER** notificados por conducta concluyente a los demandados EXPRESO LA SABANA S.A.S., LUIS GIRALDO HURTADO HINESTROZA y JOSE WILSON FINO TOVAR del auto que admite demanda de fecha 5 de octubre de 2023.
6. **AGREGAR** al expediente la contestación la demanda (*visto a pdf 025*) de EXPRESO LA SABANA S.A.S., LUIS GIRALDO HURTADO HINESTROZA y JOSE WILSON FINO TOVAR propuesta por el abogado ABRAHAM MUÑOZ MORENO donde se opone al juramento estimatorio y realiza llamamiento en garantía.
7. **RECONOCER** personería jurídica al abogado ABRAHAM MUÑOZ MORENO en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.
8. **REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, realice la notificación personal del único demandado pendiente por notificar el señor JOSE SEGISMUNDO FINO PEÑA, tal como lo ordena el proveído de fecha 5 de octubre de 2023, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el Art 317 CGP.

9. **EXHORTAR** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue los memoriales dirigidos al despacho, esto es, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUND) y no al Juzgado Tercero Civil del Circuito De Funza (Cund) (*visto a pdf 027 C1*), *máxime*, cuando el ultimo no se encuentra creado. Art 78° CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69983ce04036175d296c05e85263123f046d619d9af92077f095ae3106b686cb**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00670-00 C-1

Atendiendo las documentales que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO : **AGREGAR** al expediente tramite de notificación (*visto a pdf 008 C1*) conforme al artículo 8 de la 2213 de 2022, sin embargo, el mismo no se tiene en cuenta por cuanto no es posible abrirlo -ni siquiera- con el manual de instrucciones allegado por la parte actora.

SEGUNDO : **AGREGAR** al expediente tramite de notificación (*visto a pdf 014 C1*) conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO : **EXHORTAR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, aportando para ello el respectivo aviso, cumpliendo con las estrictas disposiciones contenidas en los artículos antes citados, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO : **ORDENAR** a la DIAN que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al OFICIO No. 732 del 28 de noviembre de 2023 y, en todo caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme los artículos 630 del Estatuto Tributario y 466 del Código General del Proceso. *Oficiese*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d40b15cededa7771801ebb8742898ee0b3e17f16922429c48cc8346ece03a85**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00671-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante, contra el auto del 7 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifestó el libelista que dentro del contrato de promesa de compraventa se estipuló la firma de la escritura pública el día 10 de septiembre de 2021 en la Notaría Única del Circuito de Funza y, si bien sus prohijados desconocían la necesidad de dejar la constancia de comparecencia en dicho lugar en esa data, esta se torna innecesaria si se tiene en cuenta que de las pruebas aportada refulge patente el incumplimiento de la demandada *“...a las condiciones y plazos acordados para perfeccionar la transferencia de dominio de los inmuebles prometidos en venta”*.

De otro lado, que dentro de los requisitos del título ejecutivo deben evaluarse los de forma y de fondo; siendo los primeros, los relativos a que la obligación provenga del deudor o sus herederos, esté a favor del acreedor y conste en documento que constituya plena prueba contra él. Mientras que, los segundos se refieren *“...a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible”*, verificación que debe realizar el juzgador a efectos de ordenar su cumplimiento.

Razón por la cual, en su criterio, se cumple con lo dicho, por cuanto *“...la demandada se obligó de manera expresa a transferir la titularidad de los inmuebles prometidos en venta a favor de los demandantes, libre de gravámenes y demás perturbaciones a la propiedad, una vez se acreditaran las condiciones estipuladas en el contrato de promesa de venta y el acta de conciliación”*.

Finalmente, adujo que respecto al pago de los último \$35.000.000 a cargo de sus prohijados, ello no fue posible debido a que la accionada no cumplió con las obligaciones a su cargo, relacionadas con el saneamiento de los inmuebles, ni tampoco compareció para la firma de la escritura.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, (...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

Sabido es que el medio de impugnación instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto

en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto y, de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Para el caso concreto, se tiene que, a través de providencia del 7 de diciembre de 2023, se negó librar mandamiento de pago en contra de la demandada por no cumplir las obligaciones contenidas en el título ejecutivo con el requisito de exigibilidad. Y, teniendo en cuenta que los argumentos esbozados van encaminados a revocar la decisión, atacando ese punto, se resolverán de manera conjunta.

A ese respecto, en su momento se le enrostró al extremo demandante que del título ejecutivo presentado y las pruebas que lo acompañan no se deduce que las obligaciones sean exigibles teniendo en cuenta que en el contrato de promesa de compraventa se pactaron obligaciones conmutativas y no se halló demostrado el cumplimiento de los promitentes compradores para realizar el pago de los últimos \$35.000.000 y haber comparecido a la firma de la escritura pública.

Siendo que, como se dijo, el recurrente señaló que de ello no podía soslayarse el deber del juzgado de emitir orden de apremio, por estar probado el incumplimiento por parte de la demandada. En ese sentido, no debe perderse de vista que en ningún momento este despacho reprochó, denegó o valoró la conducta de la promitente vendedora a fin de tener por acreditado el referido requisito, pues de nada valía tal cuestión si antes no se derivaba que su contraparte contractual y aquí accionante hubiere efectuado lo propio.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“...para poder exigir judicialmente el cumplimiento de un determinado convenio, en el que se pactaron obligaciones de ejecución sucesiva y no simultánea, el demandante debe demostrar, de un lado, el incumplimiento previo de su contraparte y, por otro, que cumplió o se allanó a cumplir las prestaciones que a su cargo surgieron”*.

De modo que, es precisamente en este último punto que la demanda presentada carece de sustento, toda vez que, tal cual lo reconoció el memorialista en su escrito, sus representados ninguna constancia dejaron de la comparecencia en la notaría pactada el día que debía protocolizarse el negocio, ni tampoco hicieron el último pago acordado, ante el incumplimiento de su contraparte, pero dejando igualmente en orfandad probatoria, por lo menos, el hecho de allanarse en ese sentido.

A razón de lo anterior, no habrá lugar a revocar la providencia atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto del 7 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.
2. **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida **en el efecto suspensivo** de conformidad con los artículos 321.4 y 438 del Código General del Proceso.
3. **REMITIR** por secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el expediente digital de la referencia a la **SALA CIVIL-FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA** para lo

de su competencia de conformidad con los artículos 31.1 y 324 del Código General del Proceso.

4. **ADVERTIR** a la parte recurrente que no deberá pagar expensas por la remisión del expediente al ser este digital de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCJS21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad153d1210d35f89ff4bf6d8b0c49c34b34b87c1069fd24d157f39c8190780e1**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 1 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00045-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar en los hechos de la demanda **(i)** cuáles eran las obligaciones tanto del promitente comprador demandado como de la promitente vendedora demandante; **(ii)** cuál de esas obligaciones se cumplieron, más allá del pago del precio.

2. No se presentó el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del CGP. Si bien es cierto en el acápite de pretensiones el demandante aludió al daño emergente y lucro cesante, asimismo hizo un acápite de tasación de perjuicios por un valor de \$229.452.999, lo cierto es que no discriminó ni explicó fácticamente, la motivación para la tasación de los valores referentes a cada uno de aquellos ítems, por lo cual no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada en precedencia, y por tanto se inadmitirá la presente demanda a fin de que subsane la deficiencia señalada, en aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

3. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, indicará concretamente el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, razón por la cual se deberá realizar las adecuaciones correspondientes.

4. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto no se allegó la supuesta certificación de fracaso de la misma y este asunto debe ser sometido previamente a ese trámite prejudicial (art. 90.7 CGP; art. 68 L. 2220 de 2022).

5. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 04-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f24e123bcbeed13ed420b80f1c30de0f1291e2439deb89063592bc5920f465**

Documento generado en 01/03/2024 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>